Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y LOS PAISES DEL "EJE"

DIVISION: DESARROLLO DE LA GUERRA MARITIMA

Expediente 24.- T O M O XXIV **Año** 1942.-

DOCTRINA SOBRE CONTRABANDO DE GUERRA

ACTUACIONES ORIGINADAS EN UNA CONSULTA DEL MINISTERIO DE MARINA CON MOTIVO DE LA ENTRADA DEL BRASIL EN LA GUERRA

P. 516546 FORM. 55

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

Guerra 2ª G.M. Países Ej

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 1

República Argentina
Ministerio de Agricultura
CONFIDENCIAL Nº 48

Buenos Aires, 23 Octubre de 1942.-

ANOTADO

Señor Subsecretario:

Por nota E.i.l. Nº 134 "S" de 28 de septiembre ppdo.,el Departamento de Marina se ha dirigido a este Ministerio a efectos de sugerir medidas tendientes a cumplimentar los términos del Decreto de nuestro Gobierno,por el que se ha declarado al Brasil "no beligerante".

Manifiesta ese Departamento que ha tomado las medidas pertinentes en la jurisdicción que le corresponde y que para que las mismas surtan el efecto deseado reclama la colaboración de este Ministerio en el sentido de efectuar un contralor estricto de la carga y combustible que conducen los buques nacionales.

La colaboración de este Departamento,a los fines indicados,sólo podría prestarse en lo que atañe al contralor de los productos sujetos al régimen de permiso previo de exportación,pero para ello necesita saber cuáles mercaderías pertenecen a la categoría de contrabando de guerra o,en la actual emergencia,deben considerarse como tales.Por tal motivo se consulta a ese Ministerio.

Saludo a V.E. con toda consideración.

AE

A S.E. el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Doctor Roberto Gache
S / D.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
9

M E M O R A N D U M

No existe para la República ningún convenio internacional que la obligue a reconocer como contrabando absoluto al manganeso, berilo, tungsteno y otros metales.

Por lo tanto la conducta a seguir, a los efectos de que los buques mercantes de bandera argentina no puedan ser perseguidos como portadores de contrabando de guerra, tiene que sujetarse a las normas impuestas por los propios beligerantes.

A tal propósito hay que tener en cuenta que el gobierno británico comunicó al argentino en 5 de septiembre de 1939, la lista de los artículos que consideraba contraban do de guerra en la que figuran como contrabando absoluto, los materiales o ingredientes para uso o fabricación de armas, municiones, explosivos, medios de transporte, máquinas, etc.

Impuesto el Gobierno de Alemania de la lista de contrabando de guerra declarada por el gobierno británico, por nota de 16 de septiembre de 1939 la Embajada del Reich comunicó que su gobierno se había esforzado por mantener en lo posible el comercio marítimo pacífico, declarando solamen te contrabando a aquellos artículos que pudieran servir directamente para el armamento del enemigo, pero que ante la actitud adoptada por el gobierno británico se había visto obligado a ampliar a su vez el margen de mercaderías de con trabando incondicional. A tal efecto su gobierno había dicta do una Ley de Reformas al Derecho de Presas, la que en su artículo 12 declara contrabando al "material, herramientas,

- - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
3

- - - - -

maquinarias y materias para la construcción y uso de los objetos y productos que menciona en todos los artículos anteriores" y que comprenden a toda clase de armas, municiones, buques, medios químicos de combate, transportes, combustibles, etc.-

La Cancillería argentina, consecuente con estos principios, respondiendo a una consulta formulada por el Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro relacionada con el cumplimiento del punto tercero de la Resolución de Panamá sobre contrabando de guerra, especialmente en lo relativo a la clasificación de mercaderías en contrabando absoluto y condicional, contestó: los artículos que constituyen contrabando de guerra deben ser enumerados taxativamente mediante una convención de carácter universal que obligue a beligerantes y neutrales, pues ni unos ni otros deben tener facultad para decidir por si y ante si los artículos así clasificables.

(1) Nota de 19 de Octubre de 1940.

Le expresaba también que el gobierno argentino entendía que deben ser clasificados como contrabando de guerra todos aquellos artículos destinados exclusivamente o casi exclusivamente a fines bélicos.

Al detallar esos artículos que comprenden a las armas, municiones, pólvoras, explosivos, etc, en el párrafo 16 se refiere a los productos y materias primas y materiales necesarios para su fabricación y reparación, así como también de los elementos adecuados para obtener los productos y materias primas empleados en la elaboración de los mismos artículos de guerra.-

Dirección de Política General,

Octubre 8 de 1942.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

///nos Aires, octubre 9 de 1942.

PASE a dictamen de S.E. el señor Consejero Político-Legal de la Cancillería, doctor Isidoro Ruiz Moreno.

ROBERTO GACHE
SUB SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y C.
9 OCT 1942
DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
5

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

3338

Exmo. Señor:

El precedente memorandum de la Dirección de Politica General contiene la respuesta á la pregunta que formula el Almirante Stewart al Sr. Jefe de la División Comercial.- En efecto, como dice aquella, no existe para la República ningún convenio internacional que la obligue á reconocer como contrabando absoluto al manganeso, berilo, tungsteno y otros metales.-

La única referencia al contrabando de guerra, de carácter convencional que tiene nuestro pais, es la del art. 11 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, firmado con Brasil en Paraná el 7 de Marzo de 1856; alli se enumeran objetos é instrumentos, no materias primas. Podría aparentemente sostenerse que esa enumeración sirve de base para aplicar un criterio analógico y extensivo á los artículos ó mercaderias con las que se fabrican aquellos; pero eso no es posible: 1°) porque cuando el precepto legal es taxativo ó enumerativo, excluye lo demás; 2°) porque siendo el contrabando de guerra una restricción á la soberania de los Estados neutrales, debe interpretarse siempre de la manera más favorable á estos.-

Buenos Aires, Octubre 14 de 1942.-

J. Ruiz Moreno

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

///nos Aires, octubre 20 de 1942.

Téngase presente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
ASUNTOS ECONOMICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Corresponde a la nota del Ministerio de Agricultura nº 48 - Confidencial - del 23 de octubre de 1942.

DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
61

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

///nos Aires, octubre 26 de 1942.

Pase al señor Consejo Político Legal, pidiéndole se sirva informar si los antecedentes agregados tienen aplicación al caso especial relacionado con nuestro intercambio comercial con el Brasil, que se plantea en la presente nota.

MINISTERIO
RELACIONES EXTERIORES
27 OCT 1942

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

3354

Exmo. Señor:

En mi dictamen de fecha 14 del corriente expresé que el Artículo 11 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación, firmado con Brasil en Panamá el 7 de marzo de 1856 enumera lo que debe entenderse como contrabando de guerra.

Sin embargo el Gobierno argentino ha declarado que Brasil no es beligerante en la guerra actual, y esa declaración significa que no puede hablarse de contrabando de guerra con relación a un Estado al cual no se lo considera beligerante. Es de la esencia del contrabando de guerra, que solo pueden ser considerados como pertenecientes al mismo los artículos que directa o indirectamente sirvan para fines bélicos; no encontrándose el Brasil en estado de guerra, según la declaración de no beligerante que hemos hecho en su favor, claro está que no podemos referirnos al contrabando de guerra con respecto a dicho país.

Buenos Aires, 28 de octubre de 1942.-

J. Ruiz Moreno

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
2

Buenos Aires, octubre 19 de 1940.

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., respondiendo al pedido formulado por intermedio de la Unión Panamericana, que, de acuerdo al criterio del Gobierno Argentino:

I

Los artículos que constituyen contrabando de guerra deben ser enumerados taxativamente mediante una convención de carácter universal que obligue a beligerantes y neutrales, pues ni unos ni otros deben tener facultad para decidir por sí y ante sí los artículos así clasificables.

De acuerdo con este criterio, el Gobierno Argentino entiende que deben ser clasificados como contrabando de guerra los siguientes artículos, destinados exclusivamente o casi exclusivamente a fines bélicos:

1º) Armas de guerra de toda clase y naturaleza y sus municiones.

2º) Pólvoras, explosivos y materiales para su ignición.

3º) Productos para la guerra química y bacteriológica, los aparatos o máquinas para su empleo.

4º) Combustibles y lubricantes de toda clase y sus sustitutos.

5º) Naves de guerra.

6º) Aviones de todo tipo, montados o desmontados.

7º) Trenes blindados, carros de asalto, automóviles blindados o armados, vehículos y medios para el transporte de tropas por tierra, agua y aire.

8º) Animales de silla, tiro y carga.

9º) Materiales y medios de comunicaciones, alámbricas e inalámbricas.

10º) Materiales y medios de iluminación y señalamiento luminoso.

/////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO
ANEXO 9

11º) Instrumentos de óptica, medición y orientación, susceptibles de ser utilizados en la conducción de operaciones hostiles.

12º) Equipos e instrumentos para la navegación aérea y marítima.

13º) Cartas geográficas y de operaciones, cuadros, documentos, diseños y papeles susceptibles de ser empleados para conducir o realizar operaciones hostiles.

14º) Efectos de vestuario y equipo militares para tropa, vehículos y ganado.

15º) Moneda metálica o de papel, oro o plata en barras, medios de pago y títulos de crédito.

16º) Las piezas, motores, mecanismos y accesorios de las armas, materiales, medios y vehículos mencionados en los quince puntos anteriores; las máquinas, productos, materias primas y diseños necesarios para la fabricación, montaje o reparación de dichas armas, elementos, combustibles, materiales, medios y vehículos, y de sus piezas, motores, mecanismos y accesorios; las máquinas y elementos adecuados para obtener los productos y materias primas empleados en su fabricación.

II

Conforme con opiniones varias veces expresadas por este gobierno, los artículos alimenticios no deben ser considerados contrabando de guerra. Debe tenerse en cuenta que estos artículos están destinados, en su mayor parte, al consumo de la población civil y que, por razones de humanidad, deben evitarse a ésta, en cuanto sea posible, los horrores de la guerra. Las mismas razones de humanización de la guerra, que han conducido a los convenios sobre trato a los enfermos y heridos, sobre prohibición de la guerra química y bacteriológica, sobre prohibición de bombardeo de poblaciones indefensas, deben primar para que, de una manera expresa, se estipule que, por lo menos, los siguien

/////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
10

tes artículos no deben ser considerados contrabando de guerra: "Cereales; arroz; harinas y productos de la panificación; carnes frescas o conservadas en sus diversas formas; leche en sus diversas formas y sus derivados; huevos; azúcar; pescado fresco o conservado en sus diversas formas; verduras y legumbres frescas o conservadas; patatas; frutas frescas, secas o conservadas; café; té y cacao".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

Fdo: Julio A. Roca
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Excmo. Señor Presidente de la Comisión Interamericana
de Neutralidad, Dr. Afranio de Mello Franco.
RIO DE JANEIRO.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO

Buenos Aires, octubre 29 de 1942.

D.A.P.

CONFIDENCIAL

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota confidencial de ese Departamento nº 48 de 23 del corriente, por la cual, para satisfacer la cooperación que le ha sido requerida por el Ministerio de Marina a los efectos de cumplimentar los términos del decreto dictado por el Gobierno argentino declarando al Brasil "no beligerante" en la actual guerra, solicita se le informe cuáles mercaderías constituyen contrabando de guerra o deben ser consideradas como tales.

En respuesta cúmpleme expresar a V.E. que, en su aspecto general, el contrabando de guerra es materia que no está legislada en ninguna convención o tratado internacional que obligue a la República, por lo que la conducta a seguir a los efectos de que los buques mercantes de bandera argentina no puedan ser perseguidos como portadores de contrabando de guerra, tiene, por razones de fuerza, que sujetarse a las normas impuestas por los propios beligerantes.

Esas normas son : el Gobierno británi -

A S.E. el señor Ministro de Agricultura,
Doctor Daniel Amadeo y Videla
S/D

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 12

---

se comunicó al argentino, en 3 de setiembre de 1939 la lista de los artículos que consideraba contrabando de guerra; impuesto el Gobierno de Alemania de esa lista, por nota de 16 de dicho mes y año su Embajada en ésta informó que su Gobierno se había esforzado por mantener en lo posible el comercio marítimo pacífico, declarando solamente contrabando a aquellos artículos que pudieran servir directamente para el armamento del enemigo, pero, que ante la actitud adoptada por Gran Bretaña, se había visto obligado a ampliar a su vez el margen de mercaderías de contrabando incondicional, a cuyo propósito había dictado una Ley de Reformas al Derecho de Presas que acompañaba. Remito a V.E. copia de las comunicaciones británicas y germánica.

En cuanto al concepto que fija los derechos de la república en la materia, ellos están especificados en la contestación dada por esta Cancillería en nota de 19 de octubre de 1940, respondiendo a una consulta formulada por el Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro, relacionada con el cumplimiento del punto 3º de la Resolución de Panamá sobre Contrabando de Guerra, de la que también se agrega copia.

Respecto al tratamiento a darse al Brasil, motivo especial de la consulta de V.E., infórmale que, si bien en el artículo II del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación firmado con ese país el 7 de marzo de 1856, se enumeran los artículos que deben entenderse como contrabando de guerra, la declaración de no beligerancia en la contienda actual en que se encuentra esa nación hecha por el Gobierno argentino, significa en que no corresponde aplicar a aquel ninguna limitación sobre la materia, toda vez que para la República Argentina el Brasil no se encuentra en estado de guerra.

Saluo a V.E. con mi consideración más distinguida.

Fdo. E. Ruiz Guiñazú

MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES
12 NOV. 1942
Dirección General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Embajada U. S. A. 2/p. 24. T. XXIV

TOMEN CONOCIMIENTO:

Política	

2 DIC. 945

TELEGRAMA ORDINARIO Nº 209

Washington, enero 29/29 de 1945

A.S.E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores

Buenos Aires

Nº 51.- Aunque en forma incidental diario de Washington EVENING STAR del sabado 27 en un editorial titulado "reaparición de la campana submarina" al destacar el desembarco de espias en este país y en Brasil con respecto a la Argentina dice "es sabido que submarinos alemanes han aparecido en la superficie cerca de la costa de la neutral argentina desembarcando valores en metalico y en titulos y embarcando materiales preciosos tales como metales raros vitaminas concentradas y diamantes industriales.

GARCIA ARIAS

AB.

Es copia.

ANOTADO

OLINTO ALBERTO PAULSEN
CAPITAN (R. S. R.)
JEFE DE CLAVE y SERVICIOS TELEGRAFICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

.....

Expediente..... **Año**.....